



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2023-00277-00.

PROCESO: DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: CARMEN ELISA OROZCO GARCIAS

DEMANDADO: SIN DEMANDADO

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que se presentó demanda de declaración de existencia de unión marital, de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y se encuentra pendiente el estudio respectivo. -Sírvasse proveer, 26 de julio de 2023.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO.
JULIO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-**

Revisada la demanda, aparece entonces necesario constatar que cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso y artículos 5 y 6 y s.s. y de la Ley 2213 de 2022.

Las deficiencias serán relacionadas así:

1. En primer lugar, la demanda deberá dirigirse contra los herederos tanto determinados del finado LUIS ALFONSO OROZCO DURAN como los indeterminados que pudieran tener interés en las resultas del proceso y así expresarse tanto la demanda y el poder, como lo establece el artículo 87 del Código General del Proceso, por consiguiente, deben corregirse.

De igual forma, mencionada la norma citada que en caso de haberse adelantado sucesión del causante la demanda debe dirigirse también contra los herederos allí reconocidos.

En efecto, se aporta con la demanda la escritura pública No. 232 de fecha 30 de enero de 2023 protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, mediante la cual se tramitó sucesión del causante y donde se reconoció como herederos a los señores BELKIS ELISA OROZCO ACOSTA, LUIS ENRIQUE OROZCO ACOSTA, ELQUIN ALFONSO OROZCO ACOSTA, JULIETH DEL CARMEN OROZCO OROZCO y CAMILO ANDRES OROZCO OROZCO, así como también como cónyuge sobreviviente a la señora ROSMERY ACOSTA CHAPMAN. En ese orden de ideas, la demandada debe dirigirse contra los herederos mencionados e inclusive contra la cónyuge sobreviviente quién tiene interés directo en las resultas del proceso.

Así mismo aportar el registro civil de nacimiento de la demandante.

2. Por otra parte, advierte el despacho que lo pretendido no se encuentra expresado con precisión y claridad, incumpliendo lo establecido en el art. 82 núm. 4, del C.G.P., habida cuenta que en el presente asunto, se establece que la pretensión principalmente está encaminadas a obtener la declaratoria de la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO y su correspondiente Disolución y liquidación, cuando en el poder y en la parte introductoria de la demanda se habla de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, dos figuras diferentes y de donde la primera de ellas depende de la declaración de la segunda por más de dos años de convivencia. De otro lado, si se pretendiere solamente la declaración de la SPH tendría que demostrarse que se constituyó la existencia de la UMH por los medios idóneos contemplados en la ley 54 de 1990.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Por lo tanto, es menester aclarar la parte actora sus pretensiones y adecuar el memorial de apoderamiento, según lo que realmente se pretende en la demanda y los demandados dentro de la presente acción judicial.

4. Se advierte que existiendo herederos determinados del causante se le debe enviar en simultáneo la demanda y sus anexos de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 4° del Art. 6 del Ley 2213 de 2022, allegando constancia de su remisión.

5. Es menester señalar concretamente cual fue el último domicilio común de los presuntos compañeros permanentes y si la demandante lo conserva para efectos de determinar la competencia territorial en el presente proceso, de conformidad con el numeral 02 artículo 28 del Código General del Proceso.

6. También debe indicarse las direcciones físicas y/o electrónica de las partes tanto demandante como demandados, como lo dispone el numeral 10 artículo del artículo 82 del CGP.

Por lo anterior y con base en el artículo 90 del Código General del Procesos procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITASE** la demanda de DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por la señora CARMEN ELISA OROZCO GARCÍAS a través de apoderada judicial, SIN DEMANDADO.

2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de cinco (5) días a fin de que la demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

03.